

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 052**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en las Leyes 743 y 753 de 2002, en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 y en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 20 del 8 de mayo de 2018 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Torremolinos, identificada con código 16049 de la Localidad 16, Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, D.C. (en adelante JAC Torremolinos) (folio 19).

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 (folios 23 a 25), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC Torremolinos, a saber: Pablo Fernando Castelblanco Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.300, presidente; Janneth Hiestrosa Guerrero, identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 51.990.864, vicepresidente; Luz Dary Benítez Cárdenas, identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 41.796.952, tesorera; Abigail Ortiz López, identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 51.826.078, fiscal; y, Johanna Andrea Ospina Ochoa, identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 52.215.121, secretaria.

Que los (as) investigados (as) una vez notificados (as) en debida forma del Auto 063 del 21 de diciembre de 2018, solo presentó escrito de descargos la señora Janneth Hiestrosa Guerrero, radicado 2019ER1056 del 12 de febrero 2019 (folio 67 a 68). Los demás dignatarios guardaron silencio frente al Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 pese a haber sido notificados del mismo.

Que, en el mismo auto de formulación de cargos, se decretó como pruebas escuchar en diligencia de versión libre a todos los (as) investigados (as) (folio 23 a 25). Diligencias realizadas así: Pablo Fernando Castelblanco Melo rindió versión libre el 19 de junio de 2019 (folio 127 a 129), Janneth Hiestrosa Guerrero rindió versión libre el 11 de junio de 2019 (folio 97 a 98), Luz Dary Benítez Cárdenas rindió versión libre el 13 de junio de 2019 (folio 109 a 110), Johanna Andrea Ospina Ochoa rindió versión libre el 11 de junio de 2019 (folio 99 a 101), con excepción de la señora Abigail Ortiz López, a quien se le enviaron dos citaciones para la diligencia de versión libre a su dirección de correspondencia, sin embargo, no fue posible su entrega por causal “no recibe” tal como consta en el certificado de

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 052**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

devolución (folios 108 y 274), razón por la cual fue notificada por página web el día 22 de marzo de 2019 (folio 274)

Que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 66 del 2 de julio del 2021, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (expediente virtual). El cual fue comunicado a todos los investigados en debida forma.

Que, vencido el término señalado, solo la señora Luz Dary Benítez Cárdenas presentó dentro del término legal escrito de alegatos mediante radicado 2021ER6931 del 6 de agosto de 2021 (folios 283 a 292).

Que, por medio de la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 el director general del IDPAC resolvió de fondo la investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049.

Que la mencionada resolución fue notificada a todos los investigados y en lo que respecta a la señora Abigail Ortiz López, fue notificada de forma personal el 22 de noviembre de 2021 según consta en el expediente virtual del expediente OJ-3666.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Es así, que una vez notificada en debida forma, la ciudadana antes mencionada presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución en mención bajo radicado No. 2021ER914895 del 6 de diciembre de 2021 (expediente virtual)

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, mediante la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049 expediente OJ-3666 y en lo que respecta a la señora Abigail Ortiz López, decidió:

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR responsable a la señora ABIGAIL ORTIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.826.078, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la Localidad 16 – Puente Aranda (periodo 2016- 2020) del cargo 1.4.1. relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 063 del 21 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la señora ABIGAIL ORTIZ LÓPEZ, identificada previamente con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., por el termino de diez (10) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO NOVENO: EXONERAR a la ciudadana ABIGAIL ORTIZ LÓPEZ, identificada previamente, del cargo 1.4.2 relacionado en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

III. COMPETENCIA

El director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición presentado bajo radicado 2021ER14895 de conformidad con lo previsto en las Leyes 743 y 753 de 2002, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 y el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

La señora Abigail Ortiz López mediante radicado No. 2021ER914895 del 6 de diciembre de 2021 (expediente virtual) en su escrito de recurso realiza una serie de consideraciones frente a la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho legal que le asiste como sancionada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio OJ-3666, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: El acto administrativo en mención me hace responsable del cargo 1.4.1, relacionado con el capítulo III del mismo y formulado mediante el Auto 063 del 21 de diciembre de 2018, auto del cual no tuve conocimiento, por cuanto me había trasladado de lugar de residencia dentro del mismo barrio, razón por la cual no recibí la citación para notificarme del mismo... por lo anterior considero que mi actitud no fue pasiva y desinteresada, fue de desconocimiento.

SEGUNDO: En cuanto a los numerales 1 y 2, no es cierto que no estuviese al pendiente de los dineros y bienes de la junta, que no revisara los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dineros, labor que, si realizaba y es fácilmente verificable en los informes presentados por la señora Tesorera, los cuales siempre se elaboraban y de los que se realizaba él envió al Dr. Alejandro Rivera Camero – subdirección de Asuntos Comunales (...).

TERCERO: Si bien es cierto como aparece en el numeral 3, que no se evidencia por escrito mis actuaciones exigiendo al señor presidente el cumplimiento de sus funciones, también lo es el hecho de que siempre estuve exigiéndole DE MANERA VERBAL la convocatoria a Asamblea, no permitiendo que efectuase algunos gastos que no se habían establecido. Igualmente, la llamada al ORDEN para que no se discutiera tanto, pero lamentablemente él siempre nos decía que si, si esos hay que hacerlo, razón por la cual realizo, una única convocatoria, donde no hubo quorum, y debiendo convocar a Asamblea supletoria como lo establecen nuestros Estatutos y nunca más convoco. A pesar de que a las pocas reuniones de directivos que yo asistí, siempre le exigí lo mismo, es más cualquier requerimiento que se le hacía, el residente siempre contestaba, AY¡NO SE PREOCUPE ESO NO PASA NADA. Eso nunca el Idepac ha metido a nadie a la cárcel por eso, tranquila. Es de aclarar, que, a las reuniones de directiva, el señor presidente, luego de exigirle que convocara a Asamblea, nunca me convocaba, por escrito, de forma verbal o telefónica y si me presentaba, porque algún otro dignatari@, me informaba de las reuniones, me decía que no me había informado porque no era necesario que estuviera allí, en las reuniones, que igual, como yo tenía voz, pero no voto, no era necesaria mi presencia para nada.

CUARTO: No se podía denunciar ni recurrir a la Comisión de Convivencia y Conciliación para subsanar las diferentes situaciones presentadas, por cuanto nuestra JAC solo contaba con un conciliador activo, a tal extremo que a mediados del 2018 en una reunión de directivos, se nombró una conciliadora Ad-Hoc, quien debía asumir por 60 días, la conciliadora nombrada, para iniciar con el cumplimiento de sus funciones, pero el señor presidente, tampoco elaboro el acta correspondiente, sino hasta el mes de febrero del 2019 pretende que la señora nombrada, asumiera y se hiciese de cuenta, que había empezado desde el 2018, lo cual ella no acepto, porque esta situación le pareció irregular.

QUINTO: En cuanto al manejo del salón comunal, en la Asamblea previa realizada antes de empezar nuestro periodo, una afiliada a nuestra JAC informo, que lo primero que se debía hacer era legalizar la tenencia ya administración del Salón, a lo que el señor presidente que estaba ejerciendo y es el actual presidente, dijo que no, que eso era mentira, información que fue ratificada por la actual vicepresidenta de la JAC, razón por la cual yo partí del principio de la Buena Fe de la información dada por ellos.

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Igualmente, el legalizar la administración del salón comunal es únicamente competencia del presidente de la JAC, quien siempre hizo caso omiso a los distintos requerimientos, partiendo del hecho, que se exigía la Asamblea, porque es el deber ser según nuestros Estatutos y también por cuanto legalizar la administración del salón comunal, se debía aprobar este requisito por la asamblea general de afiliados.

SEXTO: En cuanto a los numerales 6 y 7 reitero que, si bien es cierto, no hay un informe escrito del cumplimiento de mis funciones, si se revisan los informes presentados por la señora tesorera y se puede verificar que sic cumplía revisando, y refrendando con mi firma los mismos, pues es entendible, que tuve que revisar libros y demás documentación pertinente.

Además, reitero nuevamente, que no tenemos Comisión de Convivencia y conciliación, ya que solo está activo un conciliador, el cual nunca fue citado a reuniones de junta directiva, como el mismo no lo manifestó y al señor presidente a pesar de exigirle el nombramiento de otros dos conciliadores, lo cual se aprobó por junta directiva, el acta correspondiente nunca se elaboró, dado que no dejaba que la secretaria cumpliera con su función, requiriéndose esto para cumplir con el objetivo de depurar el libro de afiliados.

Dadas así las cosas considero que no viole el artículo 49 de los Estatutos de la Junta de Comunal ni el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, cumplí con mis funciones hasta donde las circunstancias personales y de calamidad domestica me los permitieron.

Adicionalmente, la ciudadana solicita PRIMERO: Se reponga la Resolución No 399 de noviembre 9 de 2021, donde se me declara responsable del incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 49 de nuestros estatutos al igual que el artículo 24 literal b. SEGUNDO: Se me restablezcan mis derechos como afiliada de la Junta de Acción Comunal del barrio Torremolinos (sic)”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto bajo radicado No. 2021ER914895 del 6 de diciembre de 2021 (expediente virtual) por la señora Abigail Ortiz López contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, se procede a realizar el análisis fáctico y jurídico pertinente como sigue a continuación:

1. Requisitos de procedibilidad del recurso presentado

El capítulo 2 del Título 2 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, desarrolla el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- sobre los organismos comunales señalando en su artículo 2.3.2.2.15. que contra los actos administrativos sancionatorios que emitan las entidades territoriales en el marco de sus funciones de IVC proceden los recursos de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Es este sentido, se evidencia que el artículo 74 establece que contra los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición que se interponen ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Adicionalmente, el artículo 76 y 77 ibídem, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

En consecuencia, a la luz de la normatividad señalada, este despacho verifica que la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió la investigación adelantada contra algunos dignatarios de la JAC Torremolinos con código 16049 de la Localidad 16 Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., le fue notificada personalmente a la recurrente Abigail Ortiz López, quien ostenta el cargo de fiscal de la organización comunal, el día 22 de noviembre de 2021 (expediente virtual), acto en el que se le informó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

Es así que, la ciudadana Abigail Ortiz López, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 2021ER14895 del 6 de diciembre de 2021 (expediente virtual).

Así las cosas, este despacho verifica que el recurso anteriormente señalado, cumple con los criterios normativos establecidos, es decir, fue interpuesto por escrito, expone los argumentos que se pretende sean valorados y se encuentra en los términos previamente identificados.

En consecuencia, el recurso presentado es admisible y de conformidad con la competencia de esta Entidad, se procederá a valorar los argumentos jurídicos y fácticos contenidos en el escrito interpuesto en sede de reposición.

2. Consideraciones fácticas y jurídicas.

En un primer momento, es necesario señalar que mediante Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 expedida por el director general del IDPAC (expediente virtual) se sancionó a la señora Abigail Ortiz López, fiscal de la JAC Torremolinos, al ser encontrada parcialmente responsable por la omisión de sus contenidos en el artículo 49 de los estatutos de la JAC y, por consiguiente, de lo dispuesto por el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Al respecto, se procederán a abordar los argumentos de la recurrente de conformidad con el soporte probatorio que reposa en el expediente:

i. Frente al presunto desconocimiento del Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 expedido por el director general del IDPAC.

La señora Abigail Ortiz López manifiesta su inconformidad respecto a la notificación del Auto 063 de 2018 de apertura de investigación afirmando: “El acto administrativo en mención me hace responsable

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 052**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

del cargo 1.4.1, relacionado con el capítulo III del mismo y formulado mediante el Auto 063 del 21 de diciembre de 2018, auto del cual no tuve conocimiento, por cuanto me había trasladado de lugar de residencia dentro del mismo barrio, razón por la cual no recibí la citación para notificarme del mismo... por lo anterior considero que mi actitud no fue pasiva y desinteresada, fue de desconocimiento”.

En este punto, se considera necesario precisar que la notificación del auto de apertura de investigación se realizó por página web el 22 de marzo de 2019 tal como consta a folio 274, notificación que se hace por este medio debido a que inicialmente se envió la citación para notificar personalmente el Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 (folios 23 a 25) a la dirección otorgada por la investigada y registrada en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, comunicación que fue devuelta por la causal “*dirección desconocida*”.

Al respecto, es importante precisar que, si bien la investigada expone que existió un traslado de su lugar de residencia y por ello nunca conoció del acto administrativo en mención, no obra en el expediente o en la plataforma de la participación de esta Entidad documento o registro alguno mediante el cual la investigada haya puesto en conocimiento al Instituto el cambio de dirección para realizar las respectivas notificaciones. En consecuencia, el trámite se realizó conforme a lo señalado en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la dirección otorgada por la ciudadana.

Se precisa entonces que, pese con lo afirmado por la señora Abigail, en el sentido de aclarar que su actitud no fue pasiva y desinteresada, se reitera que en estricto cumplimiento de lo señalado por los artículos previamente identificados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigada fue notificada en debida forma del Auto 063 de 2018 el 22 de marzo de 2019 tal como consta a folio 274.

Es decir, se evidencia que el IDPAC en estricto cumplimiento lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, ante la imposibilidad de notificarla a su domicilio, se procedió a realizar la publicación en página web el 22 de marzo de 2019 (folio 274).

Por último, es importante señalar el deber que le asiste a la ciudadana de actualizar el cambio en la información de notificaciones y correspondencia que se encuentra registrada en las diferentes bases de datos a efectos de que Entidad en el ejercicio de sus funciones de IVC pudiese contactarla, lo que se inobservó por parte de la recurrente, puesto que, tal como se indicó anteriormente, no existe comunicación alguna por parte de la investigada que conste el cambio que se indica en el escrito de recurso.

Adicionalmente, a la fecha, en el Auto de reconocimiento 586 del 26 de junio de 2016, se evidencia que registra la misma dirección a la cual fueron enviadas las citaciones para notificar y comunicar las actuaciones procesales del expediente OJ-, es decir, la recurrente no ha actualizado su nueva dirección y, por ello, para esta entidad continua siendo la señala en el mencionado acto de reconocimiento.

En virtud de lo anterior, el argumento presentado por la recurrente no prospera.

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

ii. Frente a la revisión de los libros, registros comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egreso de la organización comunal.

Respecto a este punto, es importante señalar que a la recurrente se le reprocha en el Resolución 399 de 2021, el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 49 de los Estatutos de la JAC que establecen como funciones del fiscal: “1. *Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y os bienes de la Junta, así como su correcta utilización.*, 2. *Revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley*”

Referente a esto, la recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada mediante la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, afirmando que la función de revisión de los libros, registros comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egreso de la organización comunal: “(...)si realizaba y es fácilmente verificable en los informes presentados por la señora tesorera, los cuales siempre se elaboraron y de los que se realizaba él envió al Dr. Alejandro Rivera Camero-Subdirección de Asuntos Comunales y yo obviamente, antes de ese proceso, los refrendaba ejecutando la revisión de todo y firmando (...)”

Partiendo de lo anterior, se realizó una nueva revisión del acervo probatorio contenido en el expediente OJ-3666 y se evidenció que, en efecto, reposan informes de tesorería de los años 2016 a 2018 (folios 135 a 144) los cuales se encuentran firmados por la recurrente y la tesorera de la organización comunal, lo que permite establecer que, contrario a lo señalado en la Resolución 399 de 2021, la investigada si ejerció funciones de revisión y verificación del movimiento de los dineros y bienes de la JAC velando por su correcta utilización.

Lo anterior, por cuanto se puede inferir que, para suscribir los informes señalados, la recurrente debió revisar los libros, registros comprobantes, soportes contables y demás ordenes de egresos.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la recurrente cumplió con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 49 de los estatutos. Razón por la cual, se procede a reponer estos numerales al evidenciar que la señora Abigail cumplió con sus funciones estatutarias.

iii. Frente a las presuntas actuaciones realizadas por parte de la investigada dirigidas a la aplicación de las normas legales en la organización comunal y la imposibilidad de denunciar o recurrir ante la comisión de convivencia y conciliación.

Al respecto la recurrente mediante su escrito de recurso señala:

“Si bien es cierto como aparece en el numeral 3, que no se evidencia por escrito mis actuaciones exigiendo al señor presidente el cumplimiento de sus funciones, también lo es el hecho de que siempre estuve exigiéndole DE MANERA VERBAL la convocatoria a Asamblea, no permitiendo

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

que efectuase algunos gastos que no se habían establecido. Igualmente, la llamada al ORDEN para que no se discutiera tanto, pero lamentablemente él siempre nos decía que sí, si esos hay que hacerlo, razón por la cual realizo, una única convocatoria, donde no hubo quorum, y debiendo convocar a Asamblea supletoria como lo establecen nuestros Estatutos y nunca más convoco. A pesar de que a las pocas reuniones de directivos que yo asistí, siempre le exigí lo mismo, es más cualquier requerimiento que se le hacía, el presidente siempre contestaba, AY ¡NO SE PREOCUPE ESO NO PASA NADA. Eso nunca el Idepac ha metido a nadie a la cárcel por eso, tranquila (sic)”

Con relación a lo anterior, es importante precisarle a la señora Abigail que el reproche que se le realizó en la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 respecto al numeral 3° del artículo 49 de los Estatutos de la JAC que señala: “*Velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias*” se derivó del acervo probatorio conformado en el expediente teniendo en cuenta que dentro de la actuación administrativa no se encontró gestión alguna por parte de la investigada con la finalidad de que dentro de la organización comunal se aplicarían las normas legales, hecho que era de gran importancia debido a la administración irregular de los bienes de uso público que se daba en la JAC.

En ese sentido, se precisa que la recurrente en el escrito de reposición no aportó ningún documento adicional para desvirtuar la decisión adoptada por esta entidad y que permitiera inferir que se cumplió con el deber contenido con dicho numeral, por el contrario, en el recurso lo único que indica la ciudadana es que de manera verbal le solicitó al presidente que convocara a asambleas, situación diferente a la endilgada en la resolución en cita.

En consecuencia, se confirma la declaratoria de responsabilidad contenida en la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 respecto al incumplimiento del numeral 3° del artículo 49 de los Estatutos de la JAC Torremolinos.

iv. Frente al manejo del salón comunal de la organización comunal.

Respecto al manejo del salón comunal de la organización comunal, la recurrente manifestó:

“En cuanto al manejo del salón comunal, en la Asamblea previa realizada antes de empezar nuestro periodo, una afiliada a nuestra JAC informo, que lo primero que se debía hacer era legalizar la tenencia ya administración del Salón, a lo que el señor presidente que estaba ejerciendo y es el actual presidente, dijo que no, que eso era mentira, información que fue ratificada por la actual vicepresidenta de la JAC, razón por la cual yo partí del principio de la Buena Fe de la información dada por ellos. Igualmente, el legalizar la administración del salón comunal es únicamente competencia del presidente de la JAC, quien siempre hizo caso omiso a los distintos requerimientos, partiendo del hecho, que se exigía la Asamblea, porque es el deber ser según nuestros Estatutos y también por cuanto legalizar la administración del salón comunal, se debía aprobar este requisito por la asamblea general de afiliados”

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se precisa que mediante la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 se concluyó que la investigada en calidad de fiscal de la JAC no tenía responsabilidad de hacer las gestiones para legalizar la administración del salón comunal, pues dicha función era propia del presidente como representante legal de la organización comunal según el numeral 1) del artículo 42 de los estatutos.

v. Frente al cumplimiento de los numerales 6 y 7 del artículo 49 de los estatutos.

En primer momento es necesario señalar que los numerales 6° y 7° del artículo 49 de los Estatutos de la JAC indica: “6. *Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce, inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.* 7. *Revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente*”.

Lo anterior, por no existir soporte alguno que permita señalar que la investigada hizo gestión para poner en conocimiento de la entidad que ejerce Inspección Control y Vigilancia respecto a las irregularidades que se presentaban al interior de la JAC en cuanto a la administración irregular de los bienes de uso público con el fin de que la organización ajustará su actuación a las normas legales y estatutarias, lo que era su deber en calidad de fiscal de la organización.

Frente a este hecho, en el escrito del recurso se señaló:

“No se podía denunciar ni recurrir a la Comisión de Convivencia y Conciliación para subsanar las diferentes situaciones presentadas, por cuanto nuestra JAC solo contaba con un conciliador activo, a tal extremo que a mediados del 2018 en una reunión de directivos, se nombró una conciliadora Ad-Hoc, quien debía asumir por 60 días, la conciliadora nombrada, para iniciar con el cumplimiento de sus funciones, pero el señor presidente, tampoco elaboro el acta correspondiente, sino hasta el mes de febrero del 2019 pretende que la señora nombrada, asumiera y se hiciese de cuenta, que había empezado desde el 2018, lo cual ella no acepto, porque esta situación le pareció irregular”

Adicionalmente, frente a dichos señalamientos la investigada manifestó:

“En cuanto a los numerales 6 y 7 reitero que, si bien es cierto, no hay un informe escrito del cumplimiento de mis funciones, si se revisan los informes presentados por la señora tesorera y se puede verificar que, si cumplía revisando, y refrendando con mi firma los mismos, pues es entendible, que tuve que revisar libros y demás documentación pertinente.

Además, reitero nuevamente, que no tenemos Comisión de Convivencia y conciliación, ya que solo está activo un conciliador, el cual nunca fue citado a reuniones de junta directiva, como el mismo no lo manifestó y al señor presidente a pesar de exigirle el nombramiento de otros dos conciliadores, lo cual se aprobó por junta directiva, el acta correspondiente nunca se elaboró,

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

dado que no dejaba que la secretaria cumpliera con su función, requiriéndose esto para cumplir con el objetivo de depurar el libro de afiliados.

-Dadas así las cosas considero que no viole el artículo 49 de los Estatutos de la Junta de Comunal ni el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, cumplí con mis funciones hasta donde las circunstancias personales y de calamidad doméstica me los permitieron"

No obstante, una vez revisada la plataforma de la participación de esta Entidad, se evidenció que en el Auto de reconocimiento 586 del 21 de junio de 2016 se encuentran registrados y activos los 3 conciliadores de la organización comunal.

Ahora bien, si se presentará el caso que expresa la recurrente, es decir, que la organización comunal solo contará con un conciliador y que por tal motivo no se podía denunciar ni recurrir a dicha instancia para dirimir los conflictos presentados al interior de la organización, era viable que la fiscal presentará la situación que se presidente ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación Juntas de Acción Comunal o ante las autoridades administrativas o judiciales.

Sin embargo, dentro del expediente OJ-3666 no se cuentan con los documentos que permitan evidenciar el cumplimiento del deber de denunciar, es decir, la actuación de la fiscal fue pasiva en cuanto al manejo patrimonial de la organización comunal y puntualmente lo relacionado con manejo irregular del salón comunal.

Por otro lado, en lo que respecta a la presentación de informes solicitados por la entidad de IVC, pese a las afirmaciones realizadas por la recurrente, se precisa que mediante la expedición de la Resolución 399 de 2021 se encontró probado el incumplimiento del numeral 6 del artículo 49 de los Estatutos respecto a la solicitud de informes solicitados por la Subdirección de Asuntos Comunales en diligencia preliminar llevada a cabo el 21 de junio de 2018 (folio 14) y en la que quedo establecido como compromiso la entrega del informe de fiscal para el 13 de julio de 2018 a las 9.30 am (folio 9); sin embargo, llegado el día y la hora, la sancionada no compareció así como tampoco presento excusa y mucho menos allego dicho informe siendo un deber estatutario acudir al llamado de la entidad que ejerce IVC.

Sea importante precisar que el hecho de que la señora Abigail en su condición de fiscal hubiese firmado los informes de tesorería, no la relevaban de su deber legal y estatutario de rendir sus propios informes ante la entidad de IVC.

Así las cosas, se procederá a confirmar su declaratoria de responsabilidad respecto los numerales 6° y 7° del artículo 49 de los Estatutos de la JAC Torremolinos.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, se precisa que si bien mediante la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 expedida por el director general del IDPAC se sancionó parcialmente a la señora

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Abigail Ortiz López respecto al cargo 1.4.1. por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del artículo 49 de los estatutos de la JAC. No obstante, tras el análisis probatorio precedente realizado en sede de recurso se estableció que la fiscal cumplió con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 49 de los Estatutos de la organización comunal.

En consecuencia, se procederá a reponer la declaración de responsabilidad y correspondiente sanción de los numerales 1° y 2° del artículo 49 de los estatutos de la JAC Torremolinos contenido en la Resolución IDPAC 399 del 9 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se procederá a reponer parcialmente la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021, emitida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC respecto a los numeral 1° y 2° del artículo 49 de los estatutos de la JAC Torremolinos., en lo que atañe a los numerales 3°, 5°, 6° y 7° del artículo precitado se confirma lo decidido mediante la resolución en mención.

Conforme a lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el artículo séptimo de la Resolución 399 del 9 de diciembre de 2021 emitida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, por las razones fácticas y jurídicas en la parte motiva del presente acto. el cual quedara en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR parcialmente responsable a la señora ABIGAIL ORTIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.826.078, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la Localidad 16 – Puente Aranda (periodo 2016- 2020) del cargo 1.4.1. relacionado con la trasgresión a los numerales 3°, 5°, 6° y 7° del artículo 49 de los estatutos, descrito en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 063 del 21 de diciembre de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo octavo del acto administrativo referido el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la señora ABIGAIL ORTIZ LÓPEZ, identificada previamente con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la Localidad 16 Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., por el termino de ocho (8) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia”

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER ante la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana

RESOLUCIÓN N° 052

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 399 del 9 de noviembre de 2021 que resolvió una investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Torremolinos de la localidad 16 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 16049

Abigail Ortiz López previamente identificad. En consecuencia, remitir el expediente OJ-3666 a la mencionada dependencia del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora Abigail Ortiz López previamente identificada, advirtiéndole que contra la presente decisión no proceden recursos como quiera que resuelve el recurso presentado en sede de reposición.

Dada en Bogotá, D.C., el día dieciséis (16) del mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Profesional U -OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OAJ	
OJ	3666	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.